

El presupuesto de inversiones del INUR para 1980 alcanza la cifra de 3.183 millones de pesetas, de las cuales 1.683 proceden de los Presupuestos Generales del Estado como subvención y 1.500 de los ingresos estimados por enajenación de parcelas. Por tanto, la financiación procede en un 52,9 por 100 de los Presupuestos y en un 47,1 por 100 de la enajenación de los activos del Organismo.

Dado que estos activos se minoran por la transferencia prevista en el artículo 1.º, 1, de este Real Decreto y, consiguientemente, producirán un ingreso a la Generalidad de Cataluña a medida que proceda a su enajenación, el importe a transferir es el correspondiente a la subvención del Estado.

Por consiguiente, para 1980 los créditos a transferir, incluidas las previsiones que podrán ser objeto de revisión posterior en más o en menos como consecuencia de las licitaciones, alcanzan la cifra de 184,21 millones de pesetas, de los que ya se han certificado 52,20 millones, lo que arroja un saldo de 132,01 millones de pesetas.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**15729** *ORDEN de 9 de julio de 1980 por la que se establece una inspección extraordinaria para las cisternas destinadas al transporte de mercancías peligrosas.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, se aprobó el nuevo texto del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), al objeto de lograr la necesaria unidad y claridad informativa y con vistas a garantizar una mayor seguridad en el transporte de mercancías peligrosas.

El Real Decreto citado recogía la necesidad de imponer una inspección extraordinaria para las cisternas destinadas a efectuar aquellos transportes cuyas normas concretas deberían ser desarrolladas por el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La inspección extraordinaria que regula el artículo 25 del Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, para las cisternas dedicadas al transporte de mercancías peligrosas, se realizará con arreglo a las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

**Segundo.**—A efectos de la inspección extraordinaria regulada por la presente Orden, todas las unidades que constituyen el parque de cisternas dedicadas al transporte de mercancías peligrosas por carretera quedan encuadradas en uno de los dos apartados que a continuación se reseñan:

1. Cisternas dedicadas al transporte de productos de la clase 2 y las destinadas al transporte de ácido fluorhídrico anhidro y al de sus soluciones acuosas.

2. Todas aquellas distintas de las mencionadas en el apartado 1.

**Tercero.**—Quedan sujetas al requisito de someterse a la inspección extraordinaria objeto de la presente Orden:

1. Todas las cisternas del apartado 1 construidas con anterioridad al 1 de junio de 1979.

2. Todas las cisternas del apartado 2 construidas antes del 1 de junio de 1979 y dedicadas al transporte de mercancías de los grupos IV y V, definidas en el anejo II del Reglamento TPC, aprobado por el Real Decreto 1999/1979.

**Cuarto.**—La inspección extraordinaria anteriormente descrita comprenderá, en cada caso, las operaciones siguientes:

1. Cisternas incluidas en el apartado 1 del punto tercero anterior:

1.1. Prueba hidráulica.

1.2. Reconocimiento interior y exterior, que comprende:

1.2.1. Examen visual.

1.2.2. Examen por partículas magnéticas o líquidos penetrantes de costuras interiores y uniones con los soportes.

1.3. Control completo de espesores en virolas y fondos.

1.4. Prueba de buen funcionamiento del equipo.

1.5. Peso en vacío de la cisterna con todo su equipamiento fijo para las destinadas al transporte de productos de la clase 2, a excepción de los criogénicos).

2. Cisternas incluidas en el apartado 2 del punto tercero anterior:

2.1. Prueba hidráulica.

2.2. Reconocimiento interior y exterior, que comprende:

2.2.1. Examen visual.

2.2.2. Examen por partículas magnéticas o líquidos penetrantes en aquellas partes que presenten dudas al efectuar el examen visual.

2.3. Control de espesores en aquellos puntos en que se considere necesario.

2.4. Prueba de buen funcionamiento del equipo.

Quedan exentas de los exámenes indicados en los apartados 1.1, 1.2.2, 1.3 y 2.1, 2.2.2 y 2.3 que anteceden todas aquellas cisternas en las que se hubiesen efectuado los mismos para la obtención de los certificados ADR o TPC o certificado de seguridad con posterioridad al 1 de junio de 1978.

**Quinto.**—El titular de una cisterna deberá presentar en la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial un certificado acreditativo de haber pasado satisfactoriamente la inspección extraordinaria, extendido por una Entidad Colaboradora de la Administración.

**Sexto.**—El plazo para la presentación del certificado acreditativo de haber realizado el reconocimiento extraordinario es de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Séptimo.**—De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden podrá ser sancionado, previa instrucción del oportuno expediente, con arreglo a lo previsto en el capítulo XVII del Código de la Circulación.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**15730** *RESOLUCION de 7 de julio de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se regula el uso en ganadería de las sustancias de naturaleza hormonal.*

Este Centro directivo promulgó, con fecha 20 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), Resolución prohibiendo el uso de las sustancias de naturaleza hormonal en producción animal con otros fines que no fueran los terapéuticos o modificadores de la reproducción.

La experiencia adquirida sobre el particular desde entonces y la adaptación a la normativa internacional en la materia aconsejan modificar la referida norma legal, para que la restricción de uso sobre sustancias de naturaleza hormonal quede reducida a las de acción estrogénica.

Por lo que, en virtud de las facultades que me confiere la legislación vigente, he tenido a bien disponer:

**Primero.**—Los preparados zoonosanitarios que contengan sustancias de acción estrogénica, de estructura esteroide o no, únicamente podrán comercializarse si han sido autorizados por este Centro directivo, y para su uso con fines terapéuticos o como modificadores de la reproducción, bajo prescripción y control veterinario.

**Segundo.**—A los efectos de esta disposición, se entenderán como sustancias de acción estrogénica los estrógenos y todas aquellas otras sustancias, de origen natural o artificial, que tengan los mismos efectos que la estrona en la prueba de Allen Dolsy.

**Tercero.**—La aplicación con fines zootécnicos de sustancias de acción hormonal, distinta a los de carácter estrogénico, queda condicionada, igualmente, a que se realice bajo control veterinario.

**Cuarto.**—Esta disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Quinto.**—Las infracciones a lo dispuesto en esta normativa serán sancionadas con arreglo a la legislación vigente.

**Sexto.**—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 20 de junio de 1977.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos Sres. Subdirector general de Sanidad Animal y Subdirector general de Producción Animal.